



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, "ESPEJO DE AGUA
PARA USO DEPORTIVO PRIVADO".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0310

SANTIAGO, 11 JUL 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 30 de marzo de 2017 ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Francisco Gonzáles Urrutia, Representante Legal de Distribuidora de Combustibles Chena (DICOCHÉ) S.A., y el señor Rodrigo Naser Pseli, Representante Legal de Inversiones Romeral SpA, (en adelante los "Proponentes"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "ESPEJO DE AGUA PARA USO DEPORTIVO PRIVADO" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 30 de marzo de 2017, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "ESPEJO DE AGUA PARA USO DEPORTIVO PRIVADO". De acuerdo a los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto consiste en lo siguiente:

- 1.1. La operación de un Espejo de Agua, actualmente construido y utilizado exclusivamente a nivel familiar para práctica deportiva de “Ski Acuático”, el cual tiene una superficie de 5,57 ha y una profundidad promedio de 2,5 m.
- 1.2. El Proyecto se emplaza en un predio de 55 ha, ubicado en Camino Interior N° 2850, Parcelación Las Brisas El Romeral, en la comuna de San Bernardo, Provincia del Maipo, Región Metropolitana. Las coordenadas UTM en Datum WGS 84 del Proyecto se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Coordenadas UTM del polígono del Proyecto

Vértice	Norte	Este
A	6.269.552	334.545
B	6.269.617	334.724
C	6.269.086	335.096
D	6.268.975	334.943

Fuente: “Tabla N° 9: Coordenadas de ubicación del Proyecto”, de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 1.3. La superficie del Proyecto corresponde a 12,65 ha distribuidas en el espejo de agua, área de servicios básicos de baños, camarín, muelle y rampa de acceso al espejo de agua, además de una vivienda unifamiliar del propietario del predio y la vivienda del cuidador. En la siguiente Tabla se indican el detalle de las superficies del proyecto:

Tabla 2. Superficies del Proyecto

Parte u obra	Superficie
Espejo de agua	5,57 ha
Área verde perimetral	7,08 ha
Construcciones	385,58 m ²

Fuente: Elaboración propia a partir del punto “2.1.1 Instalaciones y superficies”, de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 1.4. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 900 de fecha 30 de junio del 2015, emitido por la I.M. de San Bernardo (adjunto a la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos), el predio donde se emplaza el proyecto se encuentra en dos zonas definidas como Zona de Interés Agropecuario Exclusivo, que permite actividades agropecuarias y agroindustrias que procesen productos frescos, previo informe favorable de los organismos, instituciones y servicios que corresponda, además permite la vivienda del propietario y del cuidador; y la Zona de Rehabilitación Ecológica cuyos usos de suelo permitido corresponden a reforestación tendiente a recuperación, equipamiento de deportes y recreación, culto y cultura, esparcimiento y turismo destinado a zonas de picnic. El Proyecto se emplaza específicamente en la Zona de interés agropecuario exclusivo.
- 1.5. Los Proponentes señalan que la fase de construcción tuvo una duración aproximada de 5 meses, y que contempló actividades de escarpe, excavaciones, movimiento de material, maquinarias, circulación de camiones, entre otras. Respecto al movimiento de material señala que 85.000 m³ correspondieron a excavación y que 8.625 m³ correspondieron a escarpe, y todo el material fue utilizado en nivelación, impermeabilización y habilitación de las áreas verdes, que contempla el proyecto.
- 1.6. Respecto al insumo de agua, los Proponentes indican que se utilizarán los derechos de agua de riego con que cuenta el predio, cuyas escrituras se adjuntan en el la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos.
- 1.7. De acuerdo a las Tablas 1, Tabla 2 y Tabla 3 de la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos, las emisiones de material particulado, gases y ruido para la fase de construcción, fueron dentro de los límites permitidos en la norma.
- 1.8. Respecto a los suministros básicos, los Proponentes señalan que la electricidad es suministrada por la empresa CGE, según consta en factura electrónica N° 8442951. El agua potable es suministrada por el Comité de Agua Rural El Romeral, según

boleta de pago por abastecimiento, y cuenta con solución de alcantarillado particular aprobado mediante Resolución N° 19.520 de fecha 13 de septiembre de 2016 de la SEREMI de Salud. Todos los documentos mencionados anteriormente se adjuntan en el la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar si el Proyecto denominado “ESPEJO DE AGUA PARA USO DEPORTIVO PRIVADO” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías:
 - 3.1. La letra a) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que dice relación a *“Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.*
 - 3.2. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que dice relación a *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*
 - h.1 Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:*
 - h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
 - h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*
 - h.1.3. Que se emplacen en una igual o superior a hectáreas (7 ha) o consulten construcción de trescientas (300) o más viviendas;*
 - h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”*
 - 3.3. La letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que dice relación a la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto denominado “ESPEJO DE AGUA PARA USO DEPORTIVO PRIVADO” deberá ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal a) del artículo 3° del RSEIA, se puede

señalar que de acuerdo a los antecedentes entregados por el Proponente, el Proyecto en consulta no le aplica los literales a), b), c) y d) del artículo 294 del Código de Aguas. Sin embargo, al realizar un análisis del Código de Aguas se tienen los siguientes antecedentes:

- Según se indica en el artículo 294 “*Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:*
 - a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5m. de altura;
 - b) *Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;*
 - c) *Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y*
 - d) *Los sifones y canoas que crucen cauces naturales.”*
- De acuerdo al artículo 36 “Embalse es la obra artificial donde se acopian aguas”.

De acuerdo a lo indicado en el considerando 1.1 de la presente Resolución, el espejo de agua corresponde a una acumulación de agua (embalse), que tiene una superficie de 5,57 ha y una profundidad promedio de 2,5 m, en el cual se acumularía un volumen de 139.250 m³ de agua, superando la capacidad definida en la letra a) del artículo 294 del Código de aguas (50.000 m³), requiriendo de la aprobación del Director General de Aguas, y configurándose las condiciones señaladas en el literal a) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- 4.2. En relación a lo establecido en el literal h.1, del artículo 3° del RSEIA, los Proponentes indican que el proyecto no es un proyecto industrial o inmobiliario, y agregan que el Proyecto no afecta las condiciones de calidad del aire de la región, y que no es condición de ingreso al SEIA por esta tipología. Sin embargo, el literal h.1 indica que se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento y que presenten alguna de las características de los literales h.1.1, h1.2., h.1.3 y h.1.4.

Al analizar si el proyecto corresponde a equipamiento, se debe hacer referencia a lo indicado en el artículo 1.1.2 de la OGUC, que define equipamiento como “*construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala.*”

De acuerdo a los antecedentes presentados por los Proponentes en el punto “*II Descripción del Proyecto*” de la presentación singularizada en el Visto 1 de la presente Resolución, el proyecto es “*...utilizado exclusivamente a nivel familiar para la práctica del “Ski Acuático.”*” Adicionalmente, indica que “*...se cuenta con área de servicios básicos de baños, camarín, muelle y rampa de acceso al espejo de agua*”.

De lo anterior, se deduce que el Proyecto corresponde a equipamiento para actividades deportivas, y al analizar si reúne las condiciones de los literales h.1.1, h1.2., h.1.3 y h.1.4 se tiene lo siguiente:

- 4.2.1. Que, del análisis para determinar si el Proyecto se enmarca en la situación descrita en el literal h.1.1., del artículo 3° del RSEIA, se señala que según el Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 900 de fecha 30 de junio del 2015, emitido por la I.M. de San Bernardo, el proyecto se localiza en área rural de acuerdo al PRMS, y cuenta con sistema particular de tratamiento de aguas servidas aprobado por la SEREMI de Salud, por lo que el Proyecto cumple con el requisito señalado en el literal indicado.
- 4.2.2. Que, del análisis para determinar si el Proyecto se enmarca en la situación descrita en el literal h.1.2., del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que éste no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o trocales. Por tanto, el Proyecto no cumple con el requisito señalado en el literal indicado.
- 4.2.3. Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal h.1.3., del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que éste se emplaza en una superficie de 12,65 ha, de acuerdo a lo señalado en el considerando 1.3 de la presente Resolución, por lo tanto, se configura lo preceptuado en el mencionado literal, debido a que se emplaza en una superficie superior a siete hectáreas (7 ha), y contempla dentro de sus partes y obras servicios básicos de baños, camarín, muelle y rampa de acceso al espejo de agua, como parte del equipamiento.
- 4.2.4. Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal h.1.4., del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que éste no consiste en la construcción de edificios de uso público, por lo que el Proyecto no se enmarcaría en lo preceptuado en el mencionado literal.
- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo al CIP N° 900 de fecha 30 de junio del 2015, emitido por la I.M. de San Bernardo, el Proyecto no se encuentra en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos 3 y 4 de la presente Resolución, por lo que dicho literal no resulta aplicable al Proyecto en cuestión.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “ESPEJO DE AGUA PARA USO DEPORTIVO PRIVADO”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco González Urrutia, Representante Legal de Distribuidora de Combustibles Chena (DICOHE) S.A., y el señor Rodrigo Naser Pseli, Representante Legal de Inversiones Romeral SPA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

GVV/ACP/MVU

Distribución:

- Sr. Francisco Gonzáles Urrutia, Representante Legal de Distribuidora de Combustibles Chena (DICOCHE) S.A., Arturo Prat 631, 2 Piso, Depto. 23, San Bernardo.
- Señor Rodrigo Naser Pseli, Representante Legal de Inversiones Romeral SPA, Arturo Prat 631, 2 Piso, Depto. 23, San Bernardo.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 39-P-17.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 7.256/17.